



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

SENTENCIA No. 098

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018 – 00359**
Demandante : **CLAUDIA PAOLA ALMANZA URIZA**
Demandado : **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA – FONPRECON**
Asunto : **SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA**

Procede el Despacho a decidir, en primera instancia, el proceso presentado por la señora **CLAUDIA PAOLA ALMANZA URIZA**, quien actuando mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declaren las siguientes:

1. PRETENSIONES

La accionante solicita a esta Jurisdicción que declare la nulidad de las **Resoluciones No. 0349 del 10 de agosto de 2017** y **0459 del 13 de octubre de 2017**, proferidas por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la señora **CLAUDIA PAOLA ALMANZA URIZA**, con ocasión del fallecimiento del señor **RAFAEL OLIVEROS MORENO** (q.e.p.d).

Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON** a que le reconozca y pague una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, señor **RAFAEL OLIVEROS MORENO** (q.e.p.d) teniendo en cuenta para el efecto que la pareja, inicialmente como compañeros permanentes y luego como cónyuges, mantuvieron su relación de forma ininterrumpida y responsable compartiendo lecho, techo y mesa entre el 03 de febrero de 2003 y hasta el 24 de marzo de 2015; también solicita que se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios por cada una de las mesadas pensionales adeudadas de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y; que se condene en costas a la entidad demandada.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

- a) El señor RAFAEL OLIVEROS MORENO (q.e.p.d.), prestó sus servicios al Congreso de la República y le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución No. 0407 del 28 de septiembre de 1990.
- b) El señor RAFAEL OLIVEROS MORENO y la señora CLAUDIA PAOLA ALMANZA URIZA celebraron matrimonio religioso el 14 de febrero de 2006.
- c) El señor RAFAEL OLIVEROS MORENO, falleció el 24 de marzo de 2015.
- d) La accionante, mediante apoderado, presentó petición en la entidad accionada el 22 de mayo de 2017, solicitando el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, como cónyuge supérstite del señor RAFAEL OLIVEROS MORENO.
- e) La solicitud fue resuelta de manera desfavorable por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, mediante la **Resolución No. 0349 del 10 de agosto de 2017 -acto acusado-**.
- f) El 06 de septiembre de 2017, el apoderado de la accionante presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 0349 del 10 de agosto de 2017, el cual fue resuelto a través de la **Resolución No. 0459 del 13 de octubre de 2017 -acto acusado-**, negando por improcedente el recurso de apelación y confirmando la decisión tomada de la negación del reconocimiento pensional.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Violación constitucional: *Artículos 13, 25, 48 y 53.*

Violación de normas legales:

Decreto 3135 de 1968.

Decreto 1848 de 1969.

Ley 33 de 1973.

Ley 12 de 1975.

Parágrafo 2 de la ley 33 de 1985.

Ley 113 de 1985 y demás disposiciones citadas como quebrantamiento normativo: normas todas de alcance nacional, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 141 del C.C.A.

Ley 33 de 1973.

Ley 100 de 1993.

Argumenta la parte demandante que los actos administrativos demandados vulneran las normas relacionadas, ya que la entidad demandada los expidió con errónea motivación.

Al efecto, la parte actora aclara que la pensión de sobrevivientes es aquella prestación económica que reconocerá la Administradora de Riesgos Profesionales o el fondo de pensiones a la muerte de un afiliado o pensionado como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, e indicando que, conforme lo establecido en el

literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, esta prestación será reconocida en forma temporal, al cónyuge o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con este; además que, esta pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años.

Bajo este análisis normativo, la parte demandante asegura que, en el caso concreto se demostró que la actora, como compañera permanente y esposa fue con quien el causante compartía lecho, techo y mesa desde el 03 de febrero de 2003 hasta el 24 de marzo de 2015, es decir por más de 12 años en forma interrumpida y responsable, dejando de esta manera causado el derecho para su cónyuge, quien se encuentra demandando en esta causa. Sobre este punto, se destaca que la señora CLAUDIA PAOLA ALMANZA URIZA es la única beneficiaria que cumple con todos los elementos requeridos y necesarios para que se le reconozca la pensión de sobreviviente, por el deceso del señor RAFAEL OLIVEROS MORENO.

Como sustento de lo anterior, la apoderada de la parte demandante, luego de citar jurisprudencia relacionada con el objeto de la sustitución pensional cuando no existe controversia entre varios beneficiarios que pretendan acceder al mismo derecho, indica que para determinar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en este caso se debe entender que la convivencia y el vínculo matrimonial nunca se vio afectado entre el señor RAFAEL ANTONIO OLIVEROS MORENO y la señora CLAUDIA PAOLA ALMANZA URIZA, toda vez que se configuran los tiempos y demás requisitos para acreditar la pensión de sobreviviente y tener como beneficiaria de la misma a la demandante.

Finalmente, aclara que cualquier afectación a la convivencia de la pareja, netamente corresponde a la intención de un tercero o un fenómeno externo a la voluntad de los cónyuges y, por lo tanto, indica que se entiende que no hay rompimiento de la convivencia conyugal.

4. Oposición a la demanda por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON

La entidad contestó de forma oportuna la demanda mediante memorial visible a folios 57 a 65 del expediente; en este, el apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que está probado que la actora no cumple los requisitos de ley para optar por la sustitución pensional, al no demostrar convivencia efectiva durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Como sustento de lo anterior, el apoderado de la accionada cita las normas que regulan la pensión de sobrevivientes y su reconocimiento y afirma que de las mismas se puede extraer, dos aspectos relevantes como son: i) que la pensión de sobrevivientes cumple la función de amparar el grupo familiar del "De Cujus" y ii) que según lo preceptuado por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13° de la Ley 797 de 2003, el cónyuge o compañero permanente debe haber hecho vida marital con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Para este caso resalta que, el propio causante, señor RAFAEL ANTONIO OLIVEROS MORENO, en cuya cabeza recae la titularidad de la prestación pretendida por la

accionante, fue quien, de manera libre, voluntaria y espontanea puso en conocimiento de FONPRECON, la interrupción definitiva de su convivencia con la señora CLAUDIA PAOLA ALMANZA URIZA, de modo que esta situación no se puede desconocer para en definitiva determinar que el requisito de convivencia no se satisface en el sub examine.

Adicionalmente, la demandada destaca que, reafirmando lo anterior, mediante comunicación fecha 06 de abril del 2015 suscrita por la señora PATRICIA ELVIRA OLIVEROS MEJÍA, hija del causante, informó a esa entidad sobre el fallecimiento de su padre a los 87 años y manifestando que, durante los últimos 7 años de vida, su padre convivió con ella, es decir que, ratifica que el causante se encontraba separado definitivamente desde mayo del 2008 de la aquí demandante.

Con lo anterior, el apoderado de FONPRECON concluye que la institución del derecho a la pensión de sobrevivientes se ve truncada en este caso en particular, pues asegura que nunca existió un núcleo familiar, una realización de vida, apoyo y asistencia mutua de la que se pudiera predicar la condición de núcleo fundamental de la sociedad, donde ni siquiera existía una dependencia económica, que por lo menos conllevara una sospecha para pretender el derecho que se persigue por la demandante. Así pues, determina que al fallecer el señor RAFAEL ANTONIO OLIVEROS MORENO la actora no sufrió menoscabo en su seguridad social y económica, pues la convivencia con el causante había cesado por lo menos 7 años antes de ocurrir el hecho de su muerte.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

5.1 Alegatos de la parte demandante. Mediante memorial de fecha 28 de julio de 2020, la apoderada de la accionante se ratificó en lo alegado en el concepto de violación de la demanda, enfatizando en que en el ejercicio probatorio quedó uniformemente demostrado que la pareja conformada por el señor RAFAEL ANTONIO OLIVEROS y la señora CLAUDIA PAOLA ALMANZA, fue públicamente conocida desde el año 2003, época en la que se encontraban reunidos como compañeros permanentes y que más adelante, concretamente en el año 2006, la pareja contrajo matrimonio. No obstante lo anterior, se destaca que las pruebas demuestran que la convivencia matrimonial se vio afectada con posterioridad al año 2010, cuando el señor RAFAEL ANTONIO fue llevado por sus hijos a la casa de ellos, como efecto del desacuerdo que estos tenían con que el causante viviera con la señora CLAUDIA PAOLA.

Adicionalmente, respecto a las características maritales de la pareja, se alega que en la audiencia de pruebas se pudo identificar que esta era una relación como cualquier otra, dado que ante familia y amigos siempre se presentaban como tal; y además, que era el señor RAFAEL ANTONIO OLIVEROS quien sufragaba los gastos del hogar, conformado por él y la actora.

De otro lado, con base en sustento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se señala que los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor, no suponen una ruptura de la convivencia, por lo que se arguye que en el caso concreto, pese a no existir desacuerdo en la relación de pareja, si los hubo entre los hijos del causante y la accionante, lo que generó que los hijos del señor OLIVEROS MORENO lo sustrajeran con engaños del lecho marital y no lo dejaran regresar a su hogar conformado con la demandante, aclarando, eso sí, que esta situación

no impidió que la actora siempre estuviera pendiente del señor RAFAEL ANTONIO, incluso por vía telefónica.

Según la parte demandante, este escenario demuestra que la pajera, a pesar de no cohabitar en el mismo lugar, mantenía intacto su vínculo conyugal, haciendo inexistente cualquier asomo de desaparición de la comunidad de vida de la pareja ante la subsistencia de lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y de ayuda mutua, tal como quedó demostrado en este proceso.

Finalmente, luego de citar jurisprudencia relacionada con el tema objeto de estudio, la parte demandante solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, bajo el alegato de haber cumplido la parte actora con los requisitos establecidos en la ley para el efecto, pues indica que se acreditó la existencia de unión marital de hecho desde el 03 de febrero de 2003 y posterior el vínculo matrimonial desde 14 de febrero de 2006 y hasta la fecha de fallecimiento del causante (24 de marzo de 2015).

5.2 Alegatos de la entidad accionada. Mediante memorial remitido el 24 de julio de 2020, el apoderado de la demandada presenta sus alegatos de conclusión para el presente proceso, en el sentido de requerir nuevamente se nieguen las súplicas de la demanda, por cuanto, luego de un análisis sobre las normas aplicables a la prestación deprecada por la accionante, en el análisis del caso concreto se señala que en el presente asunto, con manifiesta claridad, se evidencia que no hay grupo familiar que amparar, teniendo en cuenta que el causante y la demandante llevaban más de siete años sin convivir como esposos, de acuerdo con lo manifestado por el mismo causante y reiterado por la hija de este.

En su análisis del material probatorio recaudado, se señala que del interrogatorio de parte rendido por la demandante, señora CLAUDIA PAOLA ALMANZA URIZA, no se vislumbra argumento alguno que pueda llevar a la convicción de una convivencia de esta con el causante durante los últimos cinco años con anterioridad al fallecimiento; brillando además por su ausencia la evidencia de la dependencia económica de la demandante, denotándose falta de afectación al mínimo vital después de su separación del señor OLIVEROS, de donde se desprende que la actora no dependía económicamente del mismo.

Frente a lo anterior, el abogado alega que esta situación evidencia que la convivencia de la pareja terminó en oportunidad anterior a la señalada en la demanda, indicando que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, según información escrita suministrada por el causante a FONPRECON, la convivencia terminó el 03 de septiembre de 2008, hecho este ratificado igualmente por escrito presentado en FONPRECON por Patricia Elvira Oliveros Mejía, quien, en calidad de hija del causante, manifestó que durante los últimos siete años su padre convivió con ella bajo su protección y cuidado permanente.

Otro alegato de la demandada se relaciona con lo declarado en audiencia de pruebas por la actora, en donde manifestó no haberse enterado del fallecimiento de su cónyuge hasta el momento en que la EPS Salud Total le informó de tal hecho, al momento de solicitar una cita médica, ratificando de esta manera que la demandante y el causante se encontraban separados de hecho y no tenían comunicación alguna.

Finalmente, llama la atención el apoderado de FONPRECON, en el sentido de indicar que, el relato fáctico que incluye la sustracción forzada del causante del lugar de convivencia con la demandante no aparece probado de forma fehaciente, en tanto no fue aportada constancia de ningún trámite adelantado por la señora ALMANZA URIZA ante ninguna autoridad, ni tampoco la promoción de ninguna de las medidas legales necesarias para su regreso al hogar.

En conclusión, se determina que la institución del derecho a la pensión de sobrevivientes se ve truncada en este caso en particular, toda vez que nunca existió un núcleo familiar, una realización de vida, apoyo y asistencia mutua respecto al que se pudiera predicar la condición de núcleo fundamental de la sociedad, donde ni siquiera existe una dependencia económica de la demandante, que por lo menos conllevara una sospecha para pretender el derecho que se persigue.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer si:

¿La demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada declare que fue la compañera permanente y esposa del señor Rafael Antonio Oliveros Moreno (q.e.p.d.) desde el 03 de febrero de 2003 hasta el 24 de marzo de 2015, y que, en consecuencia, se le reconozca su derecho a la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, desde el año 2015 y hasta que se dé el cumplimiento a la sentencia?

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones finales y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial, previas las siguientes,

7. CONSIDERACIONES

7.1 Régimen legal de la sustitución pensional

Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que determine la ley.

Es por esto por lo que, dentro de un sistema integral de protección del derecho a la seguridad social, en pensión, la inclusión del riesgo por muerte se configura en uno de sus pilares fundamentales, cuyo objeto no es otro que el de amparar a los beneficiarios de un afiliado o pensionado, de tal forma que la ocurrencia de su muerte no implique, además, la pérdida de los recursos con los que su grupo familiar se sostenía en condiciones dignas¹.

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 29 de marzo de 2012. Radicación número: 08001-23-31-000-200901063 01(2586- 1 I).

en la citada ley.

Así pues, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

“Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades”. (Se subraya).

En este punto es relevante aclarar que, si bien ambas figuras tienen la misma finalidad, la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión².

Precisado lo anterior, se puede concluir que la sustitución de la pensión es el derecho que tienen una o varias personas para ser beneficiarios de la prestación social de que era acreedora otra persona que ya falleció. No se trata, en consecuencia, del reconocimiento de un derecho pensional, sino de la legitimación que se debe acreditar para reemplazar a quien venía percibiéndolo, es decir, el derecho que ha estado radicado en el trabajador como titular de la pensión, pasa por el hecho de su muerte a sus causahabientes³.

En ese contexto, el Despacho destaca el carácter prestacional-asistencial propio de la seguridad social, su condición de derecho fundamental, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, dirigida a proteger al grupo familiar del (la) pensionado(a) fallecido(a) ante

² Sentencia T-564 de 2015. Sentencia del 3 de septiembre de 2015. Referencia expediente T-4.919.041.

³ Consejo de Estado. Sentencia de 3 de marzo de 2011, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado interno No. 5470-05, Actora: Ana Judith Hernández De Rincón.

el posible desamparo económico por la muerte de quien en vida sufragó y asumió lo básico para la subsistencia.

De acuerdo a lo anterior, lo aquí debatido es el derecho a la sustitución pensional respecto a la accionante, debido a que el señor RAFAEL ANTONIO OLIVEROS MORENO, al momento de su fallecimiento, ya percibía una pensión de jubilación, que le fuera reconocida mediante la Resolución 0407 del 28 de septiembre de 1990, expedida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

7.2. Beneficiarios de la sustitución pensional

Determinado el objeto del proceso, que no es otro que la sustitución de la pensión que en vida percibía el causante, previo a establecer los posibles beneficiarios de la prestación dentro de la consideración de esta decisión, resulta necesario establecer el régimen legal bajo el cual debe analizarse el caso concreto. Sobre el particular, se tiene que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha indicado lo siguiente⁴:

“Debe la Sala en primer lugar señalar que, por la fecha de fallecimiento del causante, las normas que gobiernan la sustitución pensional del caso debatido son las contenidas en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto Reglamentario 1889 de 1994. Tal es la posición mayoritaria de la Sección Segunda, entendiendo que las normas que rigen la sustitución son las vigentes al momento del fallecimiento del causante de la prestación y no las disposiciones sobre la cual se adquirió el derecho que se transmite”.

En otra decisión, el H. Consejo de Estado reiteró⁵:

*“La Sala debe precisar en primer lugar, que **las normas que gobiernan la sustitución pensional debatida son las vigentes al momento del deceso de la causante**, esto es, a 14 de marzo de 1999 según da cuenta el certificado de defunción visible a folio 89 del cuaderno de pruebas, pues es éste el momento a partir del cual nace el derecho para los beneficiarios del pensionado, tal como lo ha sostenido esta Subsección en diferentes oportunidades”⁶. (Negrilla original).*

En este sentido, en razón a que el deceso del señor RAFAEL ANTONIO OLIVEROS MORENO (causante de la pensión) se produjo el 24 de marzo de 2015⁷, es por lo que se advierte que, frente a la sustitución pensional, la norma que se encontraba vigente era la Ley 100 de 1993, que en lo pertinente fue modificada por la Ley 797 de 2003 y preceptúa:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-25-000-1998-05092-01(3496-04). Actor: MARY RUBY CAVIEDES ROJAS. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-05959-01(0757-04). Actor: JOSE BRED RODRIGUEZ MORALES. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL

⁶ Sentencia del 10 de noviembre de 2005. Exp. No.3496-04. Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero.

⁷ Acorde con el registro civil de defunción obrante a folio 49 del cuaderno principal.

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

(...)

Conforme a la normativa en cita, se observa que para que el **cónyuge** sea beneficiario de la sustitución pensional, se requiere demostrar convivencia de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del titular de la prestación y, es precisamente ese punto, el que se debate en el caso bajo estudio.

Por lo que en este punto resulta importante destacar que, la H. Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la exequibilidad de algunos apartes de la norma transcrita, en sentencia C- 1094 de 2003⁸, respecto de la exigencia de 5 años de convivencia, consideró:

“La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.

(...)

*En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, **el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes**”. (Negrillas del texto original).*

En este orden de ideas, se observa que la exigencia de ese requisito no busca otra cosa que evitar que con base en vínculos adquiridos a último momento y convivencia que no tenga

⁸ Sentencia del 19 de noviembre de 2003. Referencia: expediente D-4659.

el carácter de permanencia, se origine el derecho a sustituir, en forma vitalicia, una prestación.

En este sentido, se aclara que, pese a estar contemplados los beneficiarios de la pensión temporal en el literal b) del artículo 47, el requisito que contempla el literal a) de esta disposición, respecto a la convivencia mínima con anterioridad al fallecimiento, pese a no estar expresamente consignado en el literal b), resulta perfectamente aplicable, pues como quedó consignado en la jurisprudencia citada, en este aparte, la mencionada disposición hace referencia general a la contingencia que se produce respecto al reconocimiento pensional, cuando quien fallece es una persona que ya tenía reconocida su condición de pensionado, es decir para los reclamos relacionados con la sustitución pensional, por lo que dicho requisito de convivencia es perfectamente exigible a los beneficiarios de la sustitución pensional que se reclama en la modalidad temporal.

Ahora bien, en lo que respecta a la convivencia y lo que se ha entendido como tal, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“La “convivencia” entendida no solamente como “habitar juntamente” y “vivir en compañía de otro” sino como acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común es el cimiento del concepto de familia. Núcleo básico de la sociedad que, como ya se indicó, es el objeto principal de protección de la sustitución pensional.

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia⁹, no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

*“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.***

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

‘En el diseño legislativo de la pensión de sobrevivientes tal como fue concebida en la Ley 100 de 1993, la convivencia ha estado presente como condición esencial para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente accedan a esa prestación.

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en

⁹ Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, demandante: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo.

común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’ (resaltado y subrayas fuera del texto).¹⁰

Según la consideración citada, la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de constituir y mantener una familia.

Respecto al requisito de la convivencia, esto es, los 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, se ha indicado que “el legislador lo previó como un mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico”¹¹.

Asimismo, que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado.

Finalmente, no es factor determinante para desvirtuar la convivencia efectiva, el que los cónyuges o compañeros permanentes no vivan juntos en un momento dado. En efecto, debe valorarse cada circunstancia en concreto, las razones por las que no vivieron en el mismo techo, así como los demás factores determinantes de la convivencia, como los son el auxilio o apoyo mutuo, la comprensión y la vida en común, que en últimas son los que legitiman el derecho reclamado¹².

De igual forma, en la jurisprudencia constitucional¹³, se ha entendido que el referido requisito de convivencia mínima de cinco (5) años previos a la muerte del causante, no implica vivir bajo el mismo techo, siempre y cuando exista una causa justificada para la separación de cuerpos.

Lo anterior, permite concluir que, si bien el legislador quiso con esta exigencia, evitar que las relaciones inestables, poco duraderas o de último momento pudieran acceder al

¹⁰ Sentencia de abril 7 de 2001, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de noviembre de 2017, número interno: 0286-2015.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 22 de marzo de 2018. Radicación: 15-001-23-33-000-2013-00077-01, número interno: 4526-2013.

¹³ Ver entre otras, sentencia T-245 de 2017, expediente: T-5.978.302; T-197 de 2010 y T-324 de 2014.

reconocimiento de una sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, el hecho de que la pareja no haya convivido bajo el mismo techo durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, *per se* no implica la negación del derecho, siempre que se acredite que se mantuvo hasta el último momento, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual propios de la vida en pareja.

8. CASO CONCRETO

En este caso la demandante solicita el reconocimiento de pensión de sobrevivientes respecto al deceso de su cónyuge, señor RAFAEL ANTONIO OLIVEROS MORENO, no obstante, como ya se estableció en precedencia, la prestación que con ocasión del fallecimiento del *de cujus* corresponde en este caso no es otra que la sustitución pensional, pues el señor RAFAEL ANTONIO OLIVEROS MORENO, al momento de su fallecimiento y desde el año 1990 ya tenía reconocida pensión de jubilación, por parte de la demandada; en este sentido, el análisis que pasa a hacerse responde a la legitimación fáctica y legal de la señora CLAUDIA PAOLA ALMANZA URIZA para reclamar la referida sustitución pensional.

Al respecto, en primera medida debe indicarse que, conforme a la copia del registro civil de matrimonio que obra a folio 127 del cuaderno 2, contenido del expediente administrativo, la demandante reclama la prestación en su condición de cónyuge supérstite del señor RAFAEL ANTONIO OLIVEROS MORENO, pues en el mencionado documento consta que ella y el causante contrajeron matrimonio religioso el 14 de febrero de 2006.

Otro asunto que desde ya debe destacarse es que, por cuanto al momento del deceso del señor RAFAEL ANTONIO OLIVEROS MORENO la accionante tenía menos de 30 años, la aspiración que sobre la sustitución de la pensión puede estudiarse es meramente sobre la pensión temporal, en tanto la actora y el causante no procrearon hijos. Sobre estos dos elementos la actora declaró en el interrogatorio de parte:

PREGUNTA: *Infórmele al Despacho ¿qué edad tenía el señor Oliveros cuando falleció y qué edad tenía usted?* **RESPUESTA:** *Falleció a los 84 años de edad y yo tenía 29 años de edad.* **PREGUNTA:** *Infórmele al Despacho, si tuvo hijos con el señor Oliveros.* **RESPUESTA:** *No señor.*

De modo que, el requisito que pasa a evaluarse para desatar el caso concreto responde, esencialmente, a la acreditación de la vida marital que la solicitante hubiere hecho con el fallecido por periodo no inferior a 5 años continuos, con anterioridad a su muerte. Sin embargo, desde ya, se advierte que la demandante admite en sus declaraciones, en igual sentido que los testigos, que se separó de hecho con el causante desde el año 2010, de manera que, se anticipa por el Despacho que ella no convivió con él durante los últimos 5 años de vida, en tanto el fallecimiento acaeció el 24 de marzo de 2015, como consta en el registro civil de defunción, obrante a folio 49 del cuaderno principal.

En efecto la señora CLAUDIA PAOLA ALMANZA URIZA, en su interrogatorio, reconoce que:

(...) PREGUNTA: Infórmele al Despacho, ¿hasta qué fecha compartió con el señor Oliveros y en qué dirección? **RESPUESTA:** Conviví con él hasta el 2010, agosto 28 del 2010, en la carrera 5A Bis A No 53B - 72 sur. **PREGUNTA:** De acuerdo con esto, infórmele al Despacho si conoce las razones por las cuales el señor Oliveros radicó en FONPRECON el 3 de septiembre del 2008, comunicación manifestando que se había separado definitivamente de su compañera Claudia Paola y que la convivencia cesó determinadamente. **RESPUESTA:** Mire, yo me enteré de que él estaba reuniéndose con los hijos, para vender la casa que él tenía en la Candelaria; a raíz de eso, surgieron una cantidad de desacuerdos, él se reunía con ellos, con un abogado, un hijo abogado, tengo entendido, que él me comentó que le había quitado las escrituras de la casa para venderla y se reunió con él y desde entonces se empezó a reunir con él, pero nunca supe nada de eso, después me enteré, con el tiempo, de que ellos se veían y la verdad tuvo una cita con ellos y él nunca más volvió a la casa; o sea, tuvo un tiempo en el que no nos volvimos a ver y ya con el tiempo me dediqué a buscarlo y encontré por la venta de la casa el número y creo que era el hijo, el número de la casa de la señora Patricia, donde le pedí el favor a un conocido de que me lo preguntara porque lo tenían alejado de mí, o sea no querían tener comunicación conmigo, que él no tuviera comunicación conmigo. **PREGUNTA:** Repito la pregunta, porque creo que no me contestó la pregunta. Manifiesta la señora Claudia Paola que convivió con el causante hasta agosto del 2010, mi pregunta es ¿por qué razón el causante le comunicó a FONPRECON en septiembre del 2008 que se había separado de Claudia Paola, que había terminado la convivencia, para tener en cuenta esto para lo relacionado con la sustitución pensional? **RESPUESTA:** No, la verdad no tenía conocimiento de eso, de lo de la carta que hay o lo que; no tenía conocimiento [sic]. **PREGUNTA:** Infórmele al Despacho, ¿cómo se enteró del fallecimiento del señor Rafael Oliveros? **RESPUESTA:** Nosotros tuvimos una, o sea él se fue, pero él más sin embargo me seguía llamando vía telefónica y a raíz de una llamada que hice, porque él no me volvió a llamar, a Salud Total. Por medio de Salud Total me entero de que él falleció. **PREGUNTA:** Infórmele al Despacho ¿dónde se llevaron a cabo las exequias del señor Oliveros? **RESPUESTA:** No señor, tampoco tengo conocimiento de eso. **(...) PREGUNTA:** Igualmente diga a este despacho y para hacer como también la claridad de una pregunta que le hizo el abogado anteriormente; ¿usted se ratifica que efectivamente el señor Rafael haya vivido con usted presencialmente hasta el año 2010? **RESPUESTA:** Sí señora, hasta el 2010. (...)"

Uniformemente, los testigos citados a la audiencia declararon:

- **(...) PREGUNTA:** Diga igualmente a este Despacho, si usted sabe o conoce el tiempo en que ellos vivían y si efectivamente estuvieron casados. **RESPUESTA:** Yo los conocí a ellos desde el 2003, hasta el 2006 fue cuando me informaron que ellos se habían casado y los conocí hasta el 2010, desde ahí ya no volví a saber nada del señor Oliveros. **PREGUNTA:** Diga igualmente a este despacho, ¿por qué usted dejó de tener contacto con el señor Rafael? **RESPUESTA:** Porque la señora Claudia Paola me informó, que habían venido los hijos y se lo habían llevado, desde ahí no volví a saber

nada de él. (...) **PREGUNTA:** Igual, diga a este Despacho, si el señor Rafael y Claudia del 2006 al 2010, que usted dice que los vio convivir ahí, alguna vez se separaron el señor se fue o regresó. **RESPUESTA:** No, él estuvo estable ahí, a mí me informaron fue después del 2010 que habían venido los hijos y se lo habían llevado, pero ahí, yo los veía vivir ahí, ellos vivían en la misma cuadra donde yo vivía.” Testimonio del señor **SANDY DANIEL FAJARDO MEJÍA.**

- “(...) **PREGUNTA:** Diga exactamente, si lo sabe, ¿en qué fecha se fue de la casa donde vivía con Claudia el señor Rafael? **RESPUESTA:** Se fue en el 2010, en febrero del 2010” (...). Testimonio del señor **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ DAZA.**
- “(...) **PREGUNTA:** Igualmente diga a este Despacho, si usted sabe, la fecha hasta que ellos convivieron en la casa que usted dice que vivían con usted. **RESPUESTA:** Hasta el 2010 convivieron ahí en la casa mía. **PREGUNTA:** Nos puede especificar, si lo sabe, ¿en qué mes del año 2010 fue que él se fue de la casa?, si lo sabe. **RESPUESTA:** En agosto del 2010, el día si como que difícil (...)” Testimonio del señor **ESTEBAN URIZA ORTEGA.**

De manera que, queda plenamente establecido que, en la versión de la demandante y las personas que concurrieron a la audiencia, la convivencia entre los cónyuges se mantuvo hasta el año 2010, época en la que por fuerza de los hijos del señor RAFAEL OLIVEROS MORENO, este se separó definitivamente de ella, teniendo únicamente comunicaciones esporádicas durante los cinco años siguientes, es decir los años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

No obstante, para el Juzgado, el alegato relacionado con el distanciamiento obligado de los cónyuges, por causa atribuible únicamente al actuar de los hijos del causante y que permitiera inferir que, pese a la separación habitacional, incluso la pareja mantenía la voluntad de conservar una comunidad de vida familiar, se encuentra claramente desvirtuada por la comunicación presentada y suscrita personalmente por el causante ante la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, radicada el 03 de septiembre de 2008 ante FONPRECON, que reposa a folio 61 del cuaderno de expediente administrativo, en la que textualmente dice:

“Con la presente certifico que me he separado definitivamente de mi compañera Claudia Paola Almanza Uriza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 10323662934 Bogotá, y con una edad de 23 años.

Por lo anterior, y porque la convivencia cesó determinantemente; solicito se tenga en cuenta este hecho para lo relacionado con la sustitución pensional, previsto en la ley 44 de 1980.

Igualmente, declaro que nuestra convivencia no alcanzó los cinco (5) años continuos de permanencia marital, y sin procreación de hijo alguno. Ello para que se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 13 de la ley 797 de 2.003. Por consiguiente, dejo sin ningún efecto legal la documentación presentada a

ustedes el 20 de Abril del año 2.006, en todo lo relacionado con la solicitud que la acreditaba como beneficiaria de mi pensión, y cualquier otra prestación de índole económica”.

Evidenciando con esto que el fallecido, en vida, puso de presente ante el Fondo pensional aquí demandado, que su convivencia con la demandante había cesado ya para el año 2008, lo que permitiría inferir que la fecha de separación fue anterior a lo declarado en audiencia de pruebas ante este Despacho.

Es más, otro documento que reposa en el expediente administrativo y que llama profundamente la atención del Despacho, corresponde a la solicitud que, según allí consta, elevó la señora CLAUDIA PAOLA ALMANZA URIZA ante FONPRECON el 19 de noviembre de 2008, en la que solicita “se expida una copia autenticada de la resolución de sustitución de pensión”, lo que parece guardar consonancia con la declaración de separación que exteriorizó el causante, a efectos de impedir la concreción del derecho pensional a la aquí demandante, pues en septiembre de 2008, coincidentemente, fue presentada la solicitud por el señor Rafael y apenas dos meses después la demandante se presenta ante el Fondo del Congreso con el objeto de obtener noticia sobre la sustitución pensional.

Adicionalmente y corroborando el seguimiento documental que se realiza del expediente administrativo del finado, tenemos que, en comunicación del 06 de abril de 2015, la señora PATRICIA ELVIRA OLIVEROS MEJÍA, hija del señor RAFAEL OLIVEROS MORENO, informó sobre el fallecimiento de su padre, extendiendo declaraciones sobre la vida del causante durante sus últimos años, indicando textualmente que:

“Por medio de la presente me permito comunicarles, que mi padre RAFAEL ANTONIO OLIVEROS MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 511.200, falleció el pasado 24 de Marzo en la ciudad de Bogotá.

Igualmente doy fe, de que mi padre convivió los últimos siete años (7) conmigo. Y que estuvo bajo mi protección y cuidado permanente. También que en Mayo de 2008, se separa definitivamente de su compañera Claudia Almanza Uriza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032366295 de Bogotá, con edad de 23 años en ese entonces. Fue causa de lo anterior la mala convivencia, el sufrimiento al que fue sometido, y que en momentos le fue coartada su libertad. Comentario hecho por mi padre, cuando a través de una llamada, me solicitó su ayuda”.

Por lo que queda claro que, durante los últimos cinco (5) años anteriores al deceso del señor RAFAEL OLIVEROS MORENO, no hubo vínculo espiritual y moral permanente entre los cónyuges que pudiera traducir en una vida en común como familia y contrario a esto se advierte un distanciamiento físico y emocional de la pareja que, pese a la discrepancia de las fechas que constan en el plenario entre el año 2008 y 2010, no dan paso a conclusión diferente a la ausencia de derecho de la actora para reclamar la sustitución pensional como cónyuge superviviente del causante, al no haber acreditado este requisito legal, que en casos como este denotan la pertinencia de esta exigencia normativa.

Esto se afirma así por parte del Juzgado, para destacar una situación adicional que

desconcierta en el análisis del sub examine y es la reiterada incoherencia que frente a las fechas de convivencia se aseveran por la demandante, pues, adicional a los dos años que se han sugerido como fecha de probable terminación del vínculo matrimonial de hecho, en derecho de petición elevado ante FONPRECON el 14 de marzo de 2017, tendiente a obtener copia de la Resolución de pensión del señor Rafael, la demandante manifestó que la convivencia perduró entre el 03 de febrero de 2003 y hasta el 24 de agosto de 2013, (fol. 73 del exp. Administrativa), por lo que esta divergencia reiterada corrompe las declaraciones tendientes a fijar el límite final de la convivencia de la pareja.

En la audiencia de pruebas se advierte una falencia similar, pero respecto a la fecha inicial de la unión afectiva de la pareja, materializada en el inicio de la convivencia, pues, la demandante curiosamente afirma, cuando se le pregunta: “¿dónde y cuándo conoció al señor Oliveros?”: Yo lo conocí en el año 2003, **febrero 3 del 2003**, en un establecimiento donde yo trabajaba; y cuando se le cuestionan si: ¿tenían una relación o unión marital de hecho antes de casados o solamente estaban viviendo desde que se casaron o desde antes?, ella contesta: Nosotros iniciamos una relación en el 2003, el **03 de febrero de 2003** en unión libre y en el 2006 nos casamos; por lo que la inferencia que realiza el Juzgado sobre el límite inicial de la convivencia entre el señor RAFAEL ANTONIO OLIVEROS MORENO y la señora CLAUDIA PAOLA ALMANZA URIZA, es que esta fecha tampoco fue acreditada en el plenario en debida forma, pues, atendiendo a las reglas de la experiencia, no resulta factible que la convivencia como compañeros permanentes hubiera iniciado el mismo día en que la demandante asegura que se conoció con el que después fue su esposo.

De manera que, respondiendo el problema jurídico planteado desde la audiencia inicial, este Despacho concluye que no hay lugar a declarar que la demandante fue la compañera permanente y esposa del señor RAFAEL ANTONIO OLIVEROS MORENO desde el 03 de febrero de 2003 hasta el 24 de marzo de 2015, como se solicitó en la demanda, pues en el plenario con grado de certeza únicamente se acreditó que entre la pareja existió vínculo matrimonial desde el 14 de febrero de 2006 y que, pese a mantenerse vigente la relación matrimonial legal, la misma relación en el contexto real se terminó por la separación que tuvieron los cónyuges, por lo menos cinco años antes del fallecimiento del señor Rafael Antonio Oliveros Moreno, por lo que, en consecuencia, no le asiste derecho a la accionante a que se reconozca derecho pensional en este caso, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge.

Finalmente, y abundado en argumentos, se observa que la parte accionante enfatiza en que la extensión de la convivencia de la pareja perduró un periodo que supera los cinco años de convivencia, si se tiene en cuenta el tiempo que así se dio con anterioridad a la formalización matrimonial, para significar la acreditación del señalado requisito de convivencia en cualquier tiempo; sin embargo, se recuerda que, la jurisprudencia que ha concretado la protección pensional con la acreditación de convivencia en tiempo diferente a los 5 años anteriores a la muerte, ha sido admitida bajo el supuesto en que el causante al momento de su muerte se encuentre conviviendo con un compañero permanente, pues es esta la razón que lo justifica.

De manera que, si el demandante no acredita la condición necesaria de la coexistencia del derecho entre cónyuge y compañero (a) permanente, no resulta plausible que la situación se resuelva bajo el derrotero marcado por el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley

100 con la modificación realizada por la Ley 797 de 2003 pues, se itera, este solo fue diseñado para el caso de la coexistencia de derecho, por lo tanto, allí se presenta la división en cuotas partes para cada una de estas personas.

Dicho lo anterior, en el caso sometido a estudio del Juzgado, se tiene que la cónyuge acude a reclamar el derecho a la sustitución pensional, sin que se presente un compañero permanente que reclame o dispute este derecho; es más, sobre este particular la actora, precisó en el interrogatorio:

“(...) PREGUNTA: ¿Y hubo separación? RESPUESTA: ¿Legal? No señora, no, separación legal no hay. (...) PREGUNTA: ¿Y él vivía con otra señora? RESPUESTA: Pues que yo sepa, no señora (...).

De lo anterior se puede establecer que no existe una compañera permanente que pudiese pretender una cuota parte de la pensión que en vida perteneciera al causante, de manera que se configure la hipótesis contenida en el inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Si esto es así, no quedaba otro camino para la demandante que demostrar la convivencia durante los últimos 5 años de vida del causante, sin embargo, como quedó plenamente evidenciado en esta providencia, esto no sucedió.

En consecuencia, considera el Despacho que las **Resoluciones No. 0349 del 10 de agosto de 2017** y **0459 del 13 de octubre de 2017**, se encuentran plenamente ajustadas a derecho, pues como quedó demostrado no procede la solicitud de sustitución pensional a favor de la señora CLAUDIA PAOLA ALMANZA URIZA.

En ese sentido, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues la demandante a través de las pruebas no logró demostrar el cargo formulado de violación de la Constitución y la Ley.

9. COSTAS

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte accionante, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la parte actora. El Consejo de Estado ha señalado: “(...) sólo cuando La Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”¹⁴, y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha reiterado¹⁵, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “**En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.**”

¹⁴Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C. Sría. EDUCACIÓN.

¹⁵Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

(Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C. G. del P., dan lugar a las costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE:

PRIMERO: Se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte accionante, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria liquidense los gastos del proceso, una vez hecho esto y las anotaciones de Ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e8f7a41f5e84b4ae3cea92f43b5dfa80997aa9d4e9eb509a3ed94667227bb08
Documento generado en 18/08/2020 03:36:16 p.m.